I. *Introducción*

Pág.

1. Naturaleza comunitaria de la sociedad conyugal. Diversidad de regímenes comunitarios 7
2. Las tres especies de regímenes comunitarios 7
3. Ejemplos en el Código francés 8
4. No hay un planteamiento sistemático en la doctrina nacional .. 9

II. *La originalidad del sistema de Vélez Sársfield y los antecedentes extranjeros*

5. La originalidad de Vélez Sársfield no permite prescindir de los precedentes 9

III. *El sistema del Código civil francés*

1°) Comunidad legal

6. La comunidad legal es el régimen ordinario Sus efectos en cuanto a los bienes 10
7. Resumen 11
8. El pasivo de la comunidad 11
9. Deudas inmobiliarias 11

2°) La comunidad reducida a las adquisiciones

10. Limitación de la comunidad a las adquisiciones o ganancias 12
11. Reglamento de la comunidad así limitada 12
12. Es obra necesariamente de la convención 13

IV. *El Proyecto de Goyeno*

13. Orígenes de la sociedad de ganancias en el derecho hispano 13
14. Diferencia con la comunidad legal francesa 14

Pág.

15 y 16. Su repercusión en los textos proyectados 14
17. El pasivo de la sociedad legal 15

V. *El Código de Chile*

18. La sociedad legal y los bienes muebles aportados. Sociedad "sui generis" 15
19. Los bienes inmuebles aportados 15
20. Las adquisiciones 16
21. Las deudas personales de los cónyuges 16
22. Resumen 16

V. *El Código civil uruguayo*

23. Fuentes utilizadas por Tristán Narvaja 16
24. Los bienes muebles aportados continúan perteneciendo al aportante 17
25. Repercusión sobre las deudas 18

VII. *Nuestra tipificación de la sociedad conyugal argentina*

26. La hemos considerado una comunidad de ganancias o adquisiciones y parcial de muebles 18
27. Desorientación de la doctrina nacional 18
28. Valoración en el extranjero 19
29 y 30. Nuestro método 19
31. Los muebles posteriormente adquiridos por herencia, legado o donación 19

VIII. *La doctrina nacional*

32-34. La opinión de Segovia 20
35. De Llerena 21
36-40. De Machado 22
41. De Lafaille 24
42-52. De Rébora 24
53. De Bibiloni 28
54-56. De Borda 30
57-59. De Negri Pisani 31

Pág.

60-66. De Bidau 32
67-71. De Guastavino 35

IX. *Los antecedentes judiciales*

72. Dónde surgen los conflictos 37
73. Causa "Farinoli c. Lan[illegible]" 37
74. Causa "Testus de Morgan" 38
75. Causa "Dupuy" 38
76. Causa "Dittborn de Muné" 38
77. Causa "Hernández de Dimet" 39
78. Causa "Battilana c. de la Acuña" 39
79. Subsistencia de la doctrina en esos casos elaborada 40

X. *La tesis del doctor Roberto Repetto*

80-88. Sus argumentos 40
89. Adhesión del tribunal 44

XI. *La impugnación del doctor Alfredo Colmo*

90-102. Sus argumentos 45

XII. *La doctrina de la Cámara Civil Segunda de la Capital*

103. Circunstancias de hecho 49
104. Sentencia del juez Seeber 50
105. Los fundamentos de la Cámara 50

XIII. *La jurisprudencia civil de la Capital Federal se uniforma*

106. Corroboración 51
107. La doctrina de la Cámara de Paz Letrada de la Capital Federal .. 51

XIV. *La doctrina de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires*

108. Adhesión de Casaux Alsina a la doctrina de Repetto 52
109-118. La doctrina de Argañarás 53

Pág.

119. Su acogimiento por los tribunales de la provincia de Buenos Aires 58
120. Su reiteración por la Corte 58

XV. *Vélez Sársfield no pudo eludir la adopción de un tipo de comunidad que, con notas originales, encuadrada en la clásica clasificación*

121. La notas realmente originales del sistema de Vélez Sársfield .. 59
122. Razones que abogaban para cada tipo de comunidad 60

XVI. *El artículo 1224 consagra el régimen adoptado*

123. Por su ubicación 61
124. El art. 1217, inc. 1° 61
125. El art. 1223 61
126. Su continuación en el art. 1224 62
127. No está contradicho por el art. 1184, inc. 4° 62
128. Significado del art. 1224, primera parte 62
129. Impone un juzgamiento y una presunción 63
130. Con la misma fuerza que en los arts. 6, 7, 315, etc. 63
131. Es una interpretación de la voluntad presunta de las partes 64
132. Así era en el antiguo derecho francés 64
133. No puede ser destruído mediante la prueba de la propiedad .. 64
134. Confirmación en otros términos del art. 1224 65
135. Tal interpretación no es una monstruosidad jurídica 66

XVII. *Justificación de la comunidad de bienes muebles y adquisiciones*

136. El pensamiento de Troplong 66
137. La redacción del Código Napoleón 67
138. La proposición de Maleville 68
139. El rechazo de la separación de bienes y de otras soluciones, como régimen ordinario 68
140-143. Razones de la preferencia 69
144. La tesis contraria transferiría las dificultades 70

XVIII. *La costumbre de no otorgar convenciones matrimoniales no deroga la ley*

145-147. Razones por las cuales no se difunden las convenciones matrimoniales 71

Pág.

XIX. *La opción que autoriza el artículo 1224*

148. Consagra una opción 72
149. Ello no contradice el pensamiento de Vélez Sársfield 72
150-156. Su regulación en el Código 73

XX. *La pretendida derogación de la exigencia formal de la primera parte del artículo 1224 por la prueba aceptada en su segunda parte*

157. Una innovación de Vélez Sársfield 75
158-160. Comparación del sistema argentino con el francés 75
161. Orientación de la doctrina francesa hacia lo que se considera una contradición en el art. 1224. 77
162. Conciliación de todo el texto del art. 1224 77

XXI. *Fuentes, concordancias e interpretación del artículo 1271*

163. Prpeba sobre la composición del capital de la comunidad 78
164. La opinión de Pothier 78
165-166. El antiguo derecho español 78
167. Supone la pluralidad de masas 79
168. Su repercusión en Freitas 79
169. La solución francesa 80
170. Freitas y la comunidad reducida a las adquisiciones 80
171. Adecuación del art. 1402 francés a la comunidad reducida a las adquisiciones 80
172. El proyecto de García Goyena 81
173. El Código chileno 81
174. El Código urguayo 81
175. Nuestro artículo 1271 82

XXII. *El artículo 1224 no puede ser subsumido en el 1271*

177-180. Diferencias 82
181. Impide explicar un artículo por el otro 83
182. De lo contrario habría que tener por no escrito el art. 1224. 84
183. Esfera de aplicación de ambos preceptos 84

Pág.

XXIII. *El artículo 1224 contiene una regla igualmente aplicable al marido y mujer*

184. El art. 1224 comprende a los esposos 85
185. No contradice las normas sobre la dote 86
186-188. Armonización con el art. 1243 86
189. No contradice el art. 1228. 87
190. No contradice el art. 1260 87
191-195. Aplicación armónica de esos preceptos 87

XXIV. *Todas las disposiciones sobre la dote están subordinadas a la opción del artículo 1224*

196. Se aplican aquéllas según el régimen adoptado 90
197. Armonización con el art. 1244 91
198-201. Armonización con el art. 1249 91
202. Armonización con el art. 1246 92
203. Armonización con el art. 1247 93
204. Conclusión 93

XXV. *Interpretación de los artículos 1267, 1268, 1269 y 1270*

205-214. Esos artículos conservan otros bienes propios, sin desvirtuar el principio 93

XXVI. *La transferencia de los bienes de la mujer al marido, por aplicación del artículo 1224, no es inconciliable con la prohibición a la esposa de hacer, por convención matrimonial, donación alguna al esposo*

215-217. Demostración 97

XXVII. *La responsabilidad de la sociedad conyugal por el pasivo de los esposos, anterior al matrimonio, confirma nuestras conclusiones*

218. Correlación entre el régimen adoptado y la responsabilidad por el pasivo 98

Pág.

219. Vélez Sársfield debía hallar una solución intermedia 98
220-222. Así lo consagra el Código 99

XXVIII. *Los artículos 1224, 1271 y 1272 reafirman, integrándose, el tipo de la comunidad argentina*

223.-226. La integración 100

XXIX. *El artículo 1224 comprende todos los bienes muebles*

227-232. Refutación a Segovia 101